

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00213-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a la entidad demandada, mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondiente a la certificación expedida por el Jefe de Recursos humanos en la que consta que personas fueron destinatarias del pago de viáticos para el año 2013; así como también, si entre estas y la empresa demandante existió un vínculo laboral para el mismo año, allegando el respectivo contrato de trabajo que acredite el vínculo, y certificación expedida por el Revisor Fiscal, con fotocopia de cédula y tarjeta profesional, en la cual haga constar los valores registrados en los libros contables por concepto de la Cuenta Viáticos a un nivel de ocho dígitos que incluya subcuentas y auxiliares.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.
(...)."

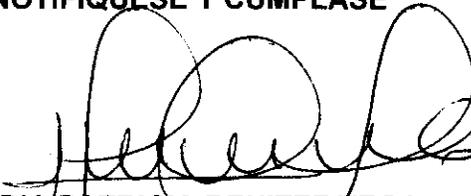
Por lo expuesto se,

DISPONE:

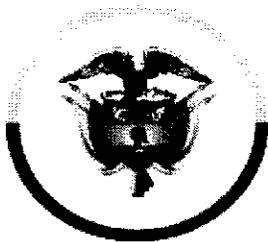
PRIMERO: Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELKIN MONTECINO PEREZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00483-00

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor Elkin Montecino Pérez. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017¹, ordenando notificar personalmente al demandado.

A la fecha el demandado, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 399), motivo por el cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fl. 404) se requirió a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de su apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del señor Elkin Montecino Pérez, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folios 393 y reverso.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento al demandado, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor Elkin Montecino Pérez, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

TERCERO: Por la parte interesada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

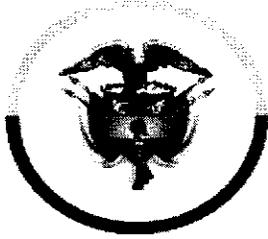
CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: FABIO ARTURO MARIN MESA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00178-00

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor Fabio Arturo Marín Mesa. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de junio de 2018¹, ordenando notificar personalmente al demandado.

A la fecha el demandado, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 477), motivo por el cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fl. 479) se requirió a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de su apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del señor Fabio Arturo Marín Mesa, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folios 443 y reverso.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento al demandado, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor Fabio Arturo Marín Mesa, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

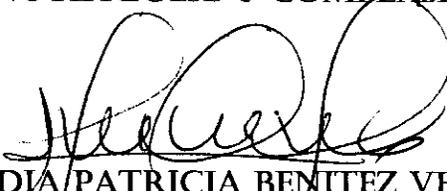
TERCERO: Por la parte interesada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social – UGPP) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00215
Demandante: Gerardo Escobar Correa
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas, se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, se tendrán por contestadas oportunamente la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial (fls 155-165), y la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 189-200) y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

De otra parte, teniendo en cuenta que los memoriales de poder cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CPACA, se tendrá como apoderadas de la Nación – Rama Judicial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C N° 43.053.509 de Medellín y T.P. N° 91.011 del C.S. de la J., (fls 161-163); y a la doctora Andrea Lucía Ruiz Ramírez, identificada con C.C N° 1.018.416.137 y T.P. N° 261.986 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls 169-177).

Por otro lado, no se le reconocerá personería jurídica a la doctora Diana Elizabeth Vitery Táquez, y se procederá a requerir a la misma para que dentro del término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso la documentación que acredite a la doctora Claudia Patricia Correal Melo como Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 4 de abril de 2019 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la salas de audiencias ubicadas en el piso 5° del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda Nación – Rama Judicial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y por no descorrido el traslado de las excepciones.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial, a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C N° 43.053.509 de Medellín y T.P. N° 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del misterio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la doctora Andrea Lucía Ruiz Ramírez, identificada con C.C N° 1.018.416.137 y T.P. N° 261.986 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: No reconocer personería jurídica a la doctora Diana Elizabeth Viteri Táquez, y se procederá a requerir a la misma para que dentro del término de cinco (5) días, allegue con destino al proceso la documentación que acredite a la doctora Claudia Patricia Correal Melo como Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

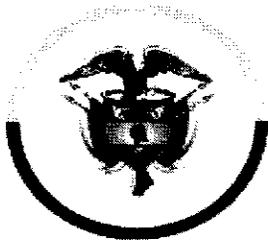


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00481-01
DEMANDANTE: LUCINA MARÍA MORALES RHENALS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

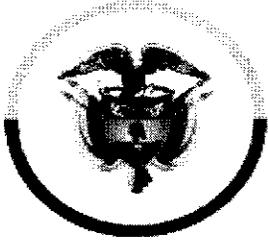
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00556-01
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO YANCE ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

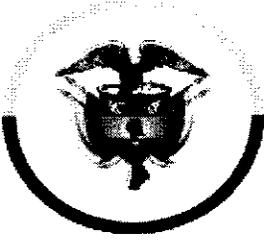
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00275-01
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL ANTONIO MENDOZA VIAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

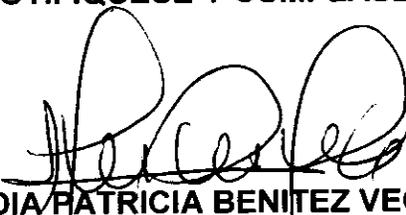
DISPONE:

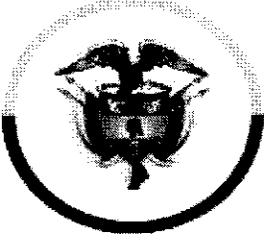
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00389-01
DEMANDANTE: WILLIAM OTERO PERAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

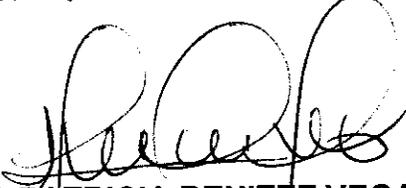
DISPONE:

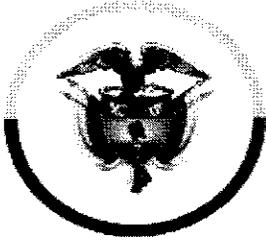
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00028-01
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARRASCAL MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

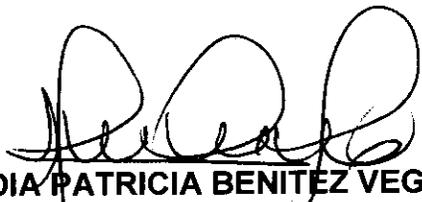
DISPONE:

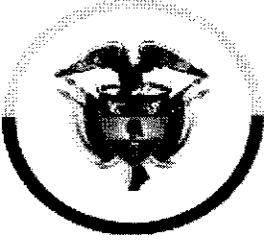
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00706-01
DEMANDANTE: GUILLERMO MENESES JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00253-01
DEMANDANTE: FAUSTO FABIO GUERRA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

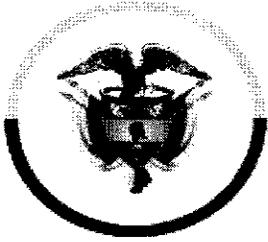
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00186-01
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO MANDARRIAGA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
NACIONAL Y OTROS.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; y se,

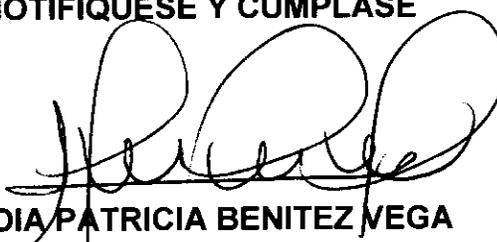
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2019-00001-01
DEMANDANTE: ELÍAS SANTANDER SUAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PURÍSIMA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral séptimo del proveído de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES

El día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, el señor Elías Suarez Hernández concejal del municipio de Purísima, por conducto de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral contra el Acta No. 10 de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Purísima, Córdoba, contentiva de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Purísima para el periodo 2019.

Asimismo, solicitó la suspensión provisional del acto acusado de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que la elección de la secretaria general del Concejo de Purísima se hizo con violación directa a la ley por haberse inobservado el procedimiento establecido para dicha elección y haberse procedido aun

¹ Sello de recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, visible a folio 9 del cuaderno principal.

cuando el aquí demandante les extendió copia impresa de la ley 1904 de 2018 y de la Circular 04 de FENACON. Señala que los concejales que afectaron la elección inaplicaron una ley vinculante para la elección que se disponían a realizar, nunca realizaron el contrato o convenio con la universidad correspondiente, no realizaron entrevistas, nunca se creó la comisión accidental de acreditación que comparte la competencia en el proceso de elección del secretario general de la corporación, en ese orden, con la elección de la secretaria general para el periodo 2019, se violaron directamente las normas acusadas y de no decretarse la medida las funciones realizadas por la elegida estarían viciadas en caso de resolverse al final decretar la nulidad del acto demandado.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de providencia adiada veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), resolvió admitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Elías Santander Suárez Hernández contra el Concejo Municipal de Purísima, Acta No. 10 del 26 de noviembre de 2018 y negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Sostuvo el A quo que mediante Resolución No. 014 del 13 de noviembre de 2018, el Concejo Municipal de Purísima en aplicación del artículo 37 de la ley 136 de 1994, estableció el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de secretario general del Concejo Municipal de Purísima, para el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, resolviendo aperturar el respectivo proceso de convocatoria, ordenando las respectivas publicaciones, la fecha de inscripción para los interesados en participar en la elección y el trámite a seguir para tal fin, la publicación de los candidatos habilitados para continuar con el proceso y la fecha de la respectiva elección. Señala que se aportó el documento de la convocatoria elaborada con fecha 15 de noviembre de 2018.

Que mediante Acta No. 10 del 26 de noviembre de 2018, sesionaron los concejales del municipio de Purísima, en cumplimiento de funciones constitucionales y legales, reunión en la que entre otros asuntos, efectuaron la elección y escogencia del Secretario del Concejo de esa localidad para la vigencia 2019.

Niega la medida de suspensión provisional deprecada teniendo en cuenta que si bien se ampara el actor en una presunta falencia en la elección de la Secretaría del Concejo Municipal de Purísima, por la obligatoriedad de aplicación de la ley 1904 de 2018, para

² Visible a folio 67 a 69 del cuaderno principal.

el desarrollo de tal elección; su afirmación no tiene sólido asidero legal ni jurisprudencial. Indica que pese que la misma ley 1904 de 2018, dispone en el párrafo transitorio del artículo 12 que *mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas, esa normativa debía aplicarse por analogía*; en el caso de los secretarios de los concejos municipales, la naturaleza misma del cargo impide su aplicación, entre otros aspectos de relevancia.

Trae a colación la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 del Consejo de Estado, radicado número 11001-03-15-000-2016-03286-01, la cual con relación a la aplicación analógica de las normas que regulan la elección de *personeros municipales*, para la realización de elecciones de secretarios de concejos municipales, advierte que la misma no sería posible y que las normas vigentes para el caso (artículos 35-37 de la ley 136 de 1994), eran suficientes para resolver la controversia. También cita lo decidido por el Ministerio del Interior en ejercicio de sus competencias, al resolver una consulta relacionada con el tema bajo análisis de fecha 22 de octubre de 2018, donde se remitió a la sentencia antes anotada para concluir sobre la inaplicabilidad por analogía de la ley 1904 de 2018, para la elección de secretarios de concejos municipales.

El A quo hace énfasis en que el procedimiento establecido por el artículo 37 de la ley 136 de 1994, es el procedimiento propio para la elección del cargo que carece de funciones de dirección y control; y que el trámite para la elección de los secretarios de concejos municipales es un procedimiento ya regulado por el Congreso de la República a través de la ley de régimen municipal, lo que impide que se realice una aplicación de normas por medio de la analogía, toda vez que no existe un vacío legislativo en estos asuntos. Bajo esos argumentos concluye que no encuentra razones suficientes para decretar la medida suplicada.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Sustenta el recurso argumentando que las razones del A quo para negar la suspensión provisional del acto acusado fueron: Primero que no existía sólido asidero legal y jurisprudencial y segundo que en el caso de los secretarios de los concejos municipales debido a la naturaleza del cargo se impide la aplicación de la ley 1904 de 2018. Basó la decisión en una sentencia del Consejo de Estado y en un concepto del Ministerio del

³ Visible folios 70 y 71 del cuaderno principal.

Interior que considera que no existe vacío normativo con respecto a la elección de los secretarios de los concejos y que por ello no podría aplicarse la analogía que trae consigo la ley 1904.

Según el recurrente omitió el A quo la existencia de la Circular 04 de 2018 de FENACON donde se manifiesta que sí es vinculante la ley 1904 y que la elección de los secretarios de los concejos debe seguirse por el procedimiento establecido en dicha norma. Además, los conceptos no son vinculantes pero si el A quo utilizó el concepto del Ministerio del Interior como apoyo para resolver la medida también debió considerar el concepto C.E. 2406 de 2018 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en el que se absuelve exactamente sobre la elección de los secretarios de los concejos a luz de la ley 1904, entonces debió también considerar lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 126 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, reza que: *"(...) salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en las que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección."* Y el concurso para la elección de los secretarios se encuentra regulada actualmente por analogía en la ley 1904, a la luz de esta norma y a los criterios que ella misma trae, no debe seguirse aplicando la ley 136 del régimen municipal, recordando que la ley posterior prevalece sobre la anterior.

Con respecto a la sentencia del Consejo de Estado sobre la elección del personero, utilizada también de apoyo, esta fue proferida con anterioridad a la expedición de la ley **1904 de 2018** y de acuerdo a la analogía dispuesta en la misma ley, la circular de FENACON y el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, esta si es aplicable para el proceso de elección de los secretarios generales de los concejos municipales.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme el inciso final del artículo 277 en armonía con el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta No. 10 de fecha noviembre 26 de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Purísima, Departamento de Córdoba, contentiva de la elección del Secretario General del Concejo Municipal para el periodo 2019.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el A quo en el proveído objeto de apelación y los argumentos exhibidos por el inconforme en alzada, la Litis se circunscribe a establecer si es aplicable o no por analogía la Ley 1904 de 2018, para efectos de realizar la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Purísima, Córdoba.

5.3 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o *en cualquier estado del proceso*, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica *prejuzgamiento*.

El artículo 230 ibídem reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

El artículo 231 siguiente establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.(...)”*

El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia⁴, prescribe que en cada municipio existe una corporación política y administrativa de elección popular, por periodos de cuatro años, denominada Concejo Municipal, y que su número de integrantes estará acorde a la población del respectivo municipio, estando integrada por no menos de 7 ni más de 21 miembros. A su vez, la Constitución Política en su artículo 313 establece que dentro de las funciones de los Concejos está la de *elegir Personero* para el periodo fijado en la ley y a los “*demás funcionarios que esta determine*”. De suerte que, dentro de éstos funcionarios están los Secretarios de los Concejos Municipales, para los cuales su elección encuentra regulación en los artículos 35 y 37 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”.

Ahora, no está en discusión que corresponde al Concejo **elegir** al Secretario General de dicha corporación, no obstante corresponde definir cuál es el procedimiento a seguir para tal elección, esto es, el establecido en la Ley 136 de 1994 o el fijado en la Ley 1904 de 2018, que en su artículo 12 párrafo transitorio ordena su aplicación por analogía.

- Del artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1904 de 2018.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 126, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, consagra:

“ARTICULO 126. *Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

(...)”

- Resalto del Tribunal -

La norma superior transcrita establece que: “*salvo los concursos regulados por la ley*”, la elección de servidores públicos asignada a corporaciones públicas, como son los

⁴ Modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Concejos Municipales, *debe hacerse previa una convocatoria pública reglada por la ley*, además la ley debe fijar los requisitos y procedimientos, que deben garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección de tales servidores públicos.

La norma constitucional reseñada al introducir la modalidad de convocatoria pública reglada por la ley, con determinación de los requisitos y procedimientos que garanticen los mencionados principios, *modifica* los artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994, sobre la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales, por ser ésta una norma de jerarquía superior y por haber sido expedida posteriormente.

De otra parte, se advierte que solamente en el caso de la elección del Contralor General de la República, por parte del Congreso Nacional, conforme al inciso quinto (modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015) del artículo 267 de la Constitución que remite al 126 de la misma, se ha reglamentado mediante una ley la convocatoria pública para dicha elección. Esto es, la Ley 1904 del 2018, la cual extendió su alcance a la elección de los Contralores departamentales, distritales y municipales, en tanto el Congreso Nacional expida disposiciones especiales sobre la materia⁵.

La ley en cita dispuso su **aplicación por analogía**, a las *demás elecciones de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, mientras el Congreso regula dichas elecciones*, de conformidad con lo prescrito el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución (artículo 12 parágrafo transitorio de la Ley 1904); y dentro de tales elecciones se encuentran indiscutiblemente, las de los Secretarios de los Concejos Municipales.

- De la aplicación por analogía de la Ley 1904 de 2018, para efectos de la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales.

La Ley 1904 del 27 de junio del año 2018, "*Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*", prescribe:

"ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGACIONES. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.*

⁵ **ARTÍCULO 11.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.*

- Resalto ex texto -

La norma es clara al establecer que por analogía se debe aplicar a las demás elecciones de servidores públicos, esto es, las diferentes a las del Contralor General de la República y los departamentales, distritales y municipales, atribuidas a las corporaciones públicas de conformidad a lo prescrito en el artículo 126 de la Constitución Política.

Se resalta que el artículo sexto de la Ley 1904 de 2018, establece las etapas del proceso de selección, en ese orden, se tiene que en las disposiciones referentes al procedimiento de selección en las cuales se menciona al Congreso de la República, se debe entender que se alude al Concejo Municipal. Es decir, como se está aplicando por analogía lo reglado, es dable concluir que de tal ley se deben aplicar las disposiciones pertinentes a lo referido a la elección del Secretario de los Concejos Municipales.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio⁶ en concepto No. 2406 de fecha 11 de diciembre de 2018, referente a la “Elección de los Secretarios de los Concejos Municipales” sostiene el criterio que se ha esbozado en esta providencia, en tanto a la pregunta sometida a su consideración: *¿Teniendo en cuenta que el secretario del concejo es de elección de la respectiva corporación, se consulta si para el procedimiento de la elección se debe aplicar lo señalado en la Ley 136 de 1994 o se debe aplicar por analogía el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018?* Respondió así: *“Para el procedimiento de la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales se debe aplicar la analogía prevista en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, y por tanto, tienen aplicación las disposiciones de esta ley que resulten pertinentes a dicha elección, mientras el Congreso de la República la regula, conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política.*

***La Sala deja en claro que el presente concepto es aplicable únicamente a los Secretarios de los Concejos Municipales,* sobre los cuales versa esta consulta, por cuanto si se trata de la elección de otros servidores públicos por parte de corporaciones públicas, será necesario estudiar en cada caso, la normatividad aplicable específicamente y analizar si es procedente o no la aplicación de la analogía.”** - Resalto del Tribunal –

⁶ Consejero Ponente Édgar González López. Número Único: 11001-03-06-000-2018-00234-00.

La Sala, como viene esbozado, acoge el criterio hermenéutico expuesto en precedencia, el cual fue recogido en la Circular 004 de 2018, expedida por la Dirección Jurídica de la Federación Nacional de Concejos, FENACON, motivo por el cual procede a revocar el numeral séptimo del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería **negó la solicitud de suspensión provisional** de los efectos del acto demandado,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme a lo expuesto en este proveído. En su lugar, se dispone:

“DECRETAR la suspensión provisional del Acta N° 10 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la señora María Teresa Patrón Benítez, como Secretaria General del Concejo Municipal de Purísima, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Purísima, solicitada por el demandante, por lo señalado en las consideraciones de este proveído.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

30/03/2019
11



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01

Demandante: Orfelina María Hoyos Ubarnes y otros.

Demandado: Electricaribe S.A – E.S.P y Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Municipio de Montería contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

La señora Orfelina María Hoyos Ubarnes, el señor Ever Ramón Argumedo Sibaja, y los jóvenes Jesús David Galarcio Hoyos, Jesús Manuel Galarcio Hoyos, Mario Andrés Galarcio Hoyos, y las menores María de los Ángeles Machado Ortega y María Andrea Galarcio Machado, era un núcleo familiar que habitaba en la Manzana 79 Lote 15 Barrio Villa Paz – Furatena del municipio de Montería – Córdoba en el año 2013.

Manifiesta que la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes desarrollaba su actividad económica de estilista en casa y esto le generaba ingresos de un salario mínimo legal mensual vigente.

El día 16 de julio de 2013, la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes fue alertada por sus vecinos a las 3:00 p.m. de que su casa estaba incendiándose, por tal motivo en compañía del cuerpo de bomberos de Montería llegó al lugar de los hechos encontrando su casa totalmente consumida por las llamas.

Durante todo el día 16 de julio de 2013 se presentaron intermitencias en el voltaje de energía que se suministraba a las casas y fueron percibidas por la señora Fidelia Oliveros a quien se le quemó un televisor.

Posteriormente, la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes presentó queja ante la empresa Electricaribe S.A, el día 19 de julio de 2013 con el fin de lograr una reparación por los perjuicios causados a raíz del incendio de su casa.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia Hoyos Urbanes y otros
Demandado: Electricaribe S.A ESP y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

El día 9 de agosto de 2013 la empresa Electricaribe S.A. respondió negando las pretensiones ya que el predio no contaba con varilla puesta a tierra, lo cual se pudo constatar en una visita técnica, así mismo, porque el corto circuito fue generado de manera interna, sin embargo la señora Orfelina María Hoyos Ubarnes manifestó que contaba con este sistema, instalado por la Alcaldía de Montería en el proceso de normalización de su barrio.

La parte demandante pretende que se declare responsable a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, su contratista respectiva y al Municipio de Montería por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales, causados como consecuencia del incendio del que fueron víctimas.

Adicionalmente que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P; se obligue a pagarle a los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales treinta y cuatro millones trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos (34.328.647).

b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta

El Despacho observa que la demandada – Municipio de Montería al contestar propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* por considerar que no es responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica sino que ello corresponde a Electricaribe S.A. E.S.P, ni tampoco tiene funciones de inspección y vigilancia sobre la empresa prestadora del servicio, la cual es vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El ente municipal no está legitimado para responder por la prestación del servicio de energía en la ciudad de Montería, como tampoco tiene funciones de inspección y vigilancia sobre la empresa prestadora del servicio para conminarla a prestar de manera eficiente el servicio de energía.

c) Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de 2017, declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y para resolver esto manifestó que existen dos clases de falta de legitimación en la causa por pasiva: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandado, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma. La segunda se basa en la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso con la ocurrencia de los hechos que originaron la formulación de la demanda. La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito para la procedibilidad de la acción, mientras que la legitimación material, para la prosperidad de las pretensiones.

Consideró que el Municipio de Montería fue vinculado como parte demandada y notificado del auto admisorio de la demanda lo que indica que se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho.

En este orden de ideas, la determinación del vínculo del demandado con los hechos solo puede hacerse al momento de proferir la decisión de fondo, en razón de que debe dársele a la parte demandante la oportunidad de aportar las pruebas mediante

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia Hoyos Urbanes y otros
Demandado: Electricaribe S.A ESP y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

las cuales acredite la conexión del daño con la actuación u omisión de las entidades accionadas. En consecuencia, como la legitimación en la causa por pasiva material es requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su estudio se abordará en la sentencia que decida la prosperidad de aquellas.

Por tal razón, el Despacho declaró no probada la excepción, teniendo en cuenta que los demandantes señalaron como causantes del daño al Municipio de Montería, por haber sido responsable de la normalización de las instalaciones eléctricas del Barrio Villa Paz- Furatena, por lo cual se configuró la legitimación en la causa.

d) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que está llamada a prosperar porque no se vislumbra ningún hecho, como se expuso en la contestación de la demanda en el libelo petitorio no se vislumbra ningún hecho u omisión que pueda desencadenar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Montería, por lo que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de diez (10) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el curso de la audiencia inicial, que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Montería.

¹Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

²Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia Hoyos Urbanes y otros
Demandado: Electricaribe S.A ESP y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

c. Caso Concreto

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Montería, por considerar que el Municipio de Montería fue vinculado como parte demandada y notificado del auto admisorio de la demanda lo que indica que se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho y en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva material esta debe resolverse al momento de proferir sentencia.

Por su parte, el recurrente afirma que debe declararse la falta de legitimación, en atención a que de los hechos u omisiones que se endilgan en la demanda no se relacionan con el Municipio de Montería, pues este no es responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica sino que ello corresponde a Electricaribe S.A. E.S.P, ni tampoco tiene funciones de inspección y vigilancia sobre la empresa prestadora del servicio.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si es la audiencia inicial la oportunidad para decidir acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Montería o si es dable tal como lo consideró el Aquo esperar el transcurso del proceso hasta la sentencia para establecer dicha legitimidad.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 25000-23-26-000-2011-00170-01(44795), que al respecto indicó:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”.

De igual manera citaremos sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 68001-23-33-000-2015-00226-01(57340) que se establece:

“El Despacho considera que, tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación³, existen dos tipos de legitimaciones, una de

³ Al respecto pueden consultarse los autos proferidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 3 de mayo de 2018, C.P. Adriana Marín, exp.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia Hoyos Urbanes y otros
Demandado: Electricaribe S.A ESP y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas. En este orden de ideas, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en el escenario procesal en el que se proferieron las decisiones que son objeto de cuestionamiento en esta sede, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Luego, la legitimación en la causa por pasiva –de hecho-, desde el punto de vista procesal, supone la capacidad para ser parte y acudir directamente al juicio de responsabilidad, en orden a ejercer el derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones formuladas por el extremo activo, en tanto que la legitimación material en la causa implica un estudio de fondo, en cuya virtud se establece si existió o no una participación efectiva del demandado en la producción de un daño antijurídico, de ahí que la diferencia existente entre estos dos conceptos resulte relevante para comprender la etapa en la cual debe decidirse frente a su configuración.

Así, mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A”.

Conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos dimensiones, la de hecho y la material, la primera se verifica a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado y la segunda se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el estudio probatorio.

De este modo, en el caso concreto coincide este Despacho con lo expresado por el Juez de Instancia en tanto el Municipio de Montería se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, debido a que es una de las entidades a quienes se les imputa el daño por lo que fue demandada por la señora Ofelia Hoyos Urbanes y lo que corresponde a su legitimación en la causa por pasiva material dependerá del análisis realizado al material probatorio, el cual se realizará en la sentencia.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 10 de mayo de 2017, proferido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

58963; del 26 de abril de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 55839; del 12 de marzo de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 58595; del 26 de febrero de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 60588.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia Hoyos Urbanes y otros
Demandado: Electricaribe S.A ESP y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

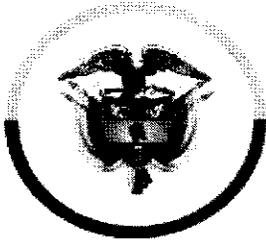
mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00315-01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

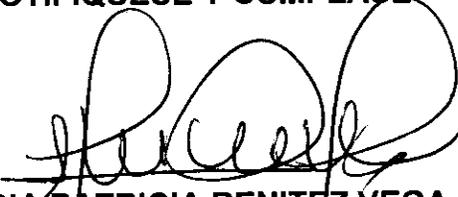
DISPONE:

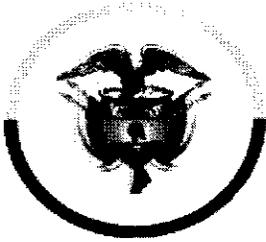
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00257-01
DEMANDANTE: CARMEN IBIS GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

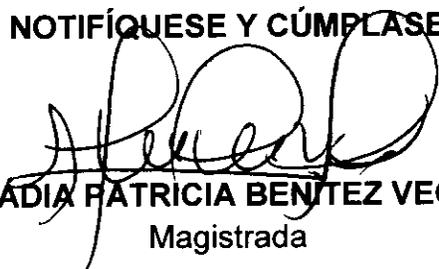
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada